



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050-2019-GM/MDPP

Puente Piedra, 28 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° E-08777-2019 de fecha 26 de marzo de 2019, la Carta N° 046-2019-GGTH/MDPP de fecha 20 de marzo de 2019, el Informe N° 034-2019-GGTH/MDPP de fecha 06 de mayo de 2019, el Informe N° 149-2019-GLySG-MDPP de fecha 13 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, mediante la Carta N° 046-2019-GGTH/MDPP la Gerencia de Gestión del Talento Humano, comunicó a la administrada la improcedencia de su solicitud formulada mediante el Expediente E-04129-2019 del 06 de febrero de 2019, referida al reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, toda vez que no se ha acreditado su acceso al concurso público de méritos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ni se cuenta con una plaza presupuestada; su incorporación a la Administración Pública contravendría las leyes de presupuesto y sería nulo de pleno derecho;

Que, mediante el Expediente N° E-08777-2019, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 046-2019-GGTH/MDPP, a fin que se declare nula la referida carta y se le reconozca el vínculo laboral, se le incluya en la planilla de contratados permanentes dentro de los alcances de la Ley N° 24041 y Decreto Legislativo N° 276, como labores permanentes y el pago de los beneficios laborales;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; en el presente caso, la Carta N° 046-2019-GGTH/MDPP contra la que se interpuso Recurso de Apelación, fue notificada a la administrada el 21 de marzo de 2019, interponiéndose el Recurso Administrativo de Apelación el 26 de marzo de 2019, es decir dentro del plazo previsto en la norma;

Que, en relación al reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado y el pago de derechos laborales, la Gerencia de Gestión del Talento Humano mediante Informe N° 034-2019-GGTH/MDPP, concordante con la Carta N° 046-2019-GGTH/MDPP, esta última remitida a la administrada, refieren que de la verificación de las planillas únicas de remuneraciones no se encontró consignada a la administrada entre los periodos 01 de marzo de 2016 hasta el 03 de enero de 2019, es decir que no se observa que haya mantenido o mantenga vínculo laboral alguno con la Entidad Edil en los periodos señalados;





"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es requisito obligatorio para ingresar a la carrera administrativa, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión. Por lo que, se desprende que para ser considerado como un servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente obligatoriamente debe efectuarse la incorporación mediante concurso público, caso contrario, según el artículo 9° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el acto administrativo que incorpore personal a la carrera administrativa sin haberse presentado y aprobado el concurso público de méritos será nulo de pleno derecho;

Que, por otro lado, el Informe Técnico N° 890-2018-SERVIR/GPGSC del 07 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos, estableció que: "El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas";

Que, de manera similar, a través del Informe Técnico N° 1576-2018-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir, señaló que: "3.2. El ingreso a la Administración Pública sólo se efectúa mediante concurso público de méritos y siempre que se cuente con una plaza presupuestada, siendo nulo de pleno derecho todo acto administrativo que contravenga las normas de acceso al servicio civil, debido a que esta inobservancia vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. (...) 3.5. Para efecto del ingreso de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, las entidades públicas requieren de una norma con rango de Ley que las habilite expresamente; de lo contrario, el ingreso a la carrera administrativa contraviniendo lo dispuesto en las Leyes de Presupuesto sería nulo";

Que, aunado a ello, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece: "Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, (...)". Es decir, dicha prohibición debe aplicarse a toda contratación de personal para la Administración Pública, incluidos la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de la misma forma la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, regula que el acceso del personal a la Administración Pública, se efectúa sólo cuando se cuenta con plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular;

Que, asimismo, el artículo 5° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece: "Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso





"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa establece los requisitos y el procedimiento para que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente ingresen a la carrera administrativa a través del nombramiento; dichas normas deben ser concordadas con las normas presupuestales, siendo nulo todo acto sobre ingreso a la carrera administrativa que contravenga lo dispuesto en tales normas;

Que, de otro lado, respecto a la aplicación de la Ley N° 24041, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir, ente rector de la Gestión del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 1091-2018-SERVIR/GPGSC, concluyó que: "La aplicación de la Ley N° 24041 es solo para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que dicha ley no podría incluir a un servidor que se encuentre bajo otro régimen laboral, como sería el caso del servidor sujeto bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, tampoco podría incluirse al personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios ya que la naturaleza de su contratación es civil y no laboral";

Que, teniendo en cuenta que la administrada manifestó mediante Expediente N° E-04129-2019, que mantuvo un contrato de naturaleza civil de locación de servicios con la Entidad, queda claro que no existió vinculación laboral con esta Comuna, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, no alcanzándole la protección de la Ley N° 24041;

Que, de lo expuesto se colige que la administrada no mantiene vínculo laboral con la Entidad ni ha accedido al concurso público de méritos, ni cuenta con una plaza presupuestada; por cuya razón, su incorporación a la Administración Pública contravendría las leyes de presupuesto y sería nulo de pleno derecho toda vez que a la fecha no existe una ley que habilite a las entidades públicas a contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que el recurso de apelación contra la Carta N° 046-2019-GGTH/MDPP, resulta infundado;

Que, según el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 149-2019-GLySG-MDPP de fecha 13 de mayo de 2019, la Gerencia Legal y Secretaría General, recomienda que se declare infundado el presente recurso de apelación, toda vez que la incorporación de la señora Yris Roxana Tume Castillo a la administración pública, contravendría los alcances del Decreto Legislativo N° 276, las leyes de presupuesto y sería nulo de pleno derecho, toda vez que a la fecha no existe una ley que habilite a las entidades públicas a contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 218°, en concordancia con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,





"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en cumplimiento de mis atribuciones de Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada **YRIS ROXANA TUME CASTILLO** contra la Carta N° 046-2019-GGTH/MDPP que declaró improcedente la solicitud formulada mediante el Expediente N° E-04129-2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Gestión del Talento Humano que realice la notificación de la presente resolución al interesado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL